



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE
(13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00032-00

ACCIONANTES: MATILDE GRACIELA ORTEGA TAPIA Y JUAN CARLOS
ESTRADA ORTEGA

ACCIONADO: DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO-ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los accionantes.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia transicional y víctimas, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

3.- Fundan sus pedimentos diciendo, en síntesis, que la Fiscalía Delegada a la Unidad de Justicia y Paz, les ha certificado y reconocido la condición de víctimas en relación con el homicidio del señor JUAN MANUEL ESTRADA ARRIETA, acaecido el día 4 de enero de 2022 en el municipio de ARJONA-BOLIVAR. Además, los tutelantes afirman que ese delito es atribuido al grupo armado BLOQUE AUC MONTES DE MARÍA frente al canal del dique, identificándose esas pesquisas del ente investigador con el radicado SIJYP N° 732196.

4.- Cuentan que les informaron que para obtener representación judicial gratuita, deben acudir a la Defensoría del Pueblo, aunado que debían escribirles al correo electrónico atlantico@defensoria.gov.co, en acatamiento de esa información le enviaron sendos correos a la

DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO, los días 14 y 15 de febrero de 2024, en dónde le solicitaban la designación de un defensor público, que a la fecha no han obtenido respuesta a esas peticiones; amén que ese hecho lo estiman cómo vulnerador de sus derechos, porque califican como inminente la programación de la audiencia de reparación integral y aún desconocen quien los representará en aquéllas diligencias.

5.- Pidieron conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores de petición y acceso a la justicia transicional y víctimas; como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se ordene a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO *«de manera inmediata [les] asigne un defensor público y [les] informe su nombre y manera de contactarlo, haciendo extensiva dicha comunicación a la FISCALIA DOCE (12) DE APOYO A LA UNIDAD PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ».*

6.- Mediante proveído de 5 de febrero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la FISCALIA DOCE DE APOYO DE UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

7.- LA FISCALIA DOCE DE APOYO DE UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ admite que en la información consignada en la Dirección Nacional de Justicia Transicional (SIJYP), figura la existencia del hecho victimizante de homicidio en JUAN MANUEL ESTRADA ARRIETA ocurrida en el municipio de ARJONA-BOLIVAR, que esa conducta hace parte del Proceso Especial de Justicia y Paz, y actualmente conocen del mismo.

En otros párrafos, el vinculado expone que no puede atender las quejas de los accionantes, en el sentido que le designen un abogado de la Defensoría del Pueblo para que los represente ante la justicia transicional, en especial en la audiencia de incidente de reparación integral, porque *«los fiscales adscritos a la Dirección de Justicia Transicional, encargados de documentar los hechos atribuibles miembros postulados desmovilizados de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), no [tienen] dentro de [sus] funciones, tramitar y/o designar abogados representantes de víctimas; pero si le podemos informar o sugerir a las víctimas debidamente acreditadas, como se hizo*

en este caso específico, tal y como lo mencionan los demandantes, que si no tienen los recursos económicos para designar un profesional del derecho que los represente en este proceso especial, pueden acudir al sistema nacional de defensorías públicas, para que lo designen un abogado de esa oficina para que le haga la debida representación jurídica de manera gratuita, en especial, para la audiencia de incidente de reparación integral, donde se tramitan las pretensiones de reparación ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz, y que le corresponde hacer de manera activa a los abogados representantes de víctimas».

8.- DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO- REGIONAL ATLÁNTICO admite su conocimiento sobre la solicitud de designación de apoderado judicial elevada por los tutelantes, aunque el accionado precisa que no le negaron el servicio de asignación de representante judicial dentro del proceso de Justicia y Paz que se sigue en la Fiscalía 12 de Justicia Transicional. Empero, la Defensoría acota que para obtener esa representación los tutelantes deben acudir ante la Defensoría y diligenciar los formularios para esos propósitos, que se encuentra dentro del protocolo de asignación de defensor a las víctimas en este caso y afirma remitir la constancia de la respuesta enviada junto con los protocolos para asignación del representante judicial.

CONSIDERACIONES

9.- La recesión de antecedentes enantes plasmado, suscita cómo problema jurídico: ¿Determinar sí la DEFENSORIA DEL PRUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, no ha atendido los derechos de petición formuladas en que los peticionantes le piden les designe un apoderado judicial para que los represente en un proceso de justicia transicional, y por esa senda, sí ese hecho le ha violado sus derechos a ésta?

Para desanudar esa problemática, se impone analizar el expediente, principalmente, las documentales acompañadas con la tutela, los informes de la accionada y la vinculada, en aras de establecer sí contestó o no las peticiones del extremo activo, en el evento que fuese así, se impone parangonar la respuesta con los requisitos que tanto en la Ley Estatutaria del derecho de Petición cómo en la jurisprudencia constitucional se exigen para que sea una respuesta válida a una petición. Veamos.

10.- Precisase que la cuestión objeto de inconformidad de los accionantes, se refieren a la no atención de sus solicitudes elevadas ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, en aras a que se les designe un defensor público, para que las representen al interior de los trámites seguidos ante la Justicia Transicional, en especial, en la audiencia de incidente de reparación integral ante la Fiscalía Doce de Apoyo de Unidad Nacional para la Justicia y Paz.

11.- Pues bien. Empezando por las cuestiones trascendentes que trae a colación el amparo, ha de decirse que la temática de la intervención de los sujetos procesales en los juicios, principalmente, aquéllos de linaje resarcitorios en que se persiguen la reparación de un daño reclamado, como en el incidente de reparación integral en los juicios penales y la acción declarativa de responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria, son aspectos que atañen al derecho de la postulación para hacer valer sus derechos en tales controversias, es una arista que trata de la garantía del debido proceso de raigambre constitucional, que en muchísimos casos se interviene en esos pleitos a través de un abogado privado contratado por los accionantes; y en el evento que se carezca de recursos económicos se puede acudir al auxilio de la Defensoría para obtener representación gratuita, tal como se reclama en este caso *sub examine*.

12.- Es por ello, que en ese contexto los accionantes elevaron las peticiones ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO, pidiendo que se les designase un defensor que represente sus intereses; pero ha acontecido que se atendieron esas peticiones, dado que la accionada contestó las mismas, en dónde les informó a los actores que debían acudir ante las instalaciones de la accionada e hiciesen los trámites con el diligenciamiento de los formularios y protocolos, que para esos efectos dispone la accionada, para materializar el nombramiento de ese apoderado gratuito, siéndole comunicada esa respuesta al correo jucaestra80@gmail.com, que es email usado por los tutelantes como su canal digital de notificaciones en las peticiones y en el escrito de tutela.

Súmese a lo dicho, que la Defensoría fue enfática en que no le niega el auxilio de la representación gratuita a los señores MATILDE GRACIELA

ORTEGA TAPIA Y JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA, solamente que deben elaborar y diligenciar los protocolos para esos menesteres, pudiendo éstos acudir a sus dependencias sí a bien lo tienen, lo que es la mínima diligencia exigible a los intervinientes en cualquier proceso que se persigue indemnización de perjuicios, incluido el incidente de reparación integral al interior de un juicio transicional, es la de acudir a la sede de su abogado para obtener una adecuada asesoría, con la debida entrevista en el escenario de la relación abogado-cliente, en que se llenen las documentaciones necesarias para afianzar el apoderamiento, y es lo que solicita la Defensoría que se acuda a su sede para que se materialice la designación de ese defensor y se llenen los documentos necesarios para esos propósitos, a fin que intervenga el defensor público que los defienda gratuitamente, aunado a que es natural que los señores ORTEGA TAPIA Y ESTRADA ORTEGA, tienen interés de conocer a aquél defensor que patrocine sus intereses en ese incidente de reparación integral.

13.- Desde luego, que la Defensoría del Pueblo ha emitido una respuesta de fondo, clara y completa, en que le explica a los peticionantes su derecho y acceso al defensor gratuito que los represente en la audiencia del incidente de reparación integral, estando presto a suministrarles ese servicio; lo que torna necesario que los señores MATILDE GRACIELA ORTEGA TAPIA Y JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA, acudan para llenar las documentales necesarias para prestar ese servicio jurídico, lo que descarta la ausencia de contestación del derecho de petición, porque es rutilante que la misma fue absuelta; y por contragolpe, fracasa el derecho a acceso a la justicia, ya que no hay una negativa de proporcionar los servicios de un profesional del derecho que defienda los intereses de los accionantes, lo que se traduce que no se cercena el componente del debido proceso, traducido en el acceso a una representación judicial adecuada.

A modo de coda, la FISCALIA DOCE DE APOYO DE UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ, será desvinculada, porque no ha vulnerado ningún derecho a los tutelantes, aunado a que no se encuentra obligada a proporcionarle un abogado a los mismos y no es destinataria de la petición invocada por los ellos.

14.- Desde luego que la situación recreada, impone que el amparo sea negado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia transicional y víctimas, iniciado por los ciudadanos MATILDE GRACIELA ORTEGA TAPIA Y JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA.

SEGUNDO: DESVINCULAR de estas diligencias constitucionales a la FISCALIA DOCE DE APOYO DE UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MPC', is written over a light blue grid background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA